



Radicado: D 2024070003663

Fecha: 16/08/2024

Tipo: DECRETO

Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

DECRETO

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL
DECRETO No. 2024070002655 DEL 05 DE JUNIO DE 2024**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, la Ley 715 de 2001 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre del 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 06 de septiembre de 2021, se determina la estructura administrativa de la administración departamental y otorga funciones a la Secretaria de Educación para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Que mediante el Decreto Departamental 2024070002652 del 04 de junio de 2024, se modificó la Planta de cargos de Personal Docentes y Directivos Docentes para la prestación del Servicio Educativo en los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

El artículo 6 de la Ley 715 de 2001, señala que es competencia de los Departamentos frente a los municipios no certificados, dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

Por medio del Decreto No. 2024070002655 del 05 de junio de 2024 se declara la vacancia definitiva y se retira del servicio por abandono del cargo de la docente **DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. **43.201.479**, vinculada en propiedad, grado de escalafón 2AM, regido por el estatuto docente 1278 de 2002, en el nivel básica secundaria en el área de matemáticas, en la Institución Educativa Rural Zoila Duque Baena sede I.E.R Zoila Duque Baena- sede principal del Municipio de Abejorral, plaza N° 9490, acto administrativo del cual se notificó al interesado el día jueves 06 de junio de 2024.

Por vía de correo electrónico el día 14 de junio de 2024, la docente **DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA**, interpone recurso de reposición donde solicita se reponga la decisión tomada a través del Decreto Departamental 2024070002655 del 05 de junio de 2024 *“Por medio de la cual se declara la vacancia definitiva de un cargo por abandono y se retira del servicio a un docente financiado con el Sistema General de*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Participaciones”, y a su vez, solicita que la Secretaría de Educación de Antioquia, investigue su caso de acoso laboral y le acepten su renuncia.

Así mismo solicita que se le aclare su ausentismo del cargo, porque el día 16 de mayo de 2024 presento renuncia de la Institución Educativa San Francisco de Asís sede Guamal del Municipio de Liborina.

Pretende además, que se investigue el caso de acoso laboral que reporto desde octubre del año 2021 y que si no se va hacer nada con eso, por lo menos le acepten la renuncia, sin trabas, ni problemas para poder buscar un mejor futuro, lejos de este Ente Territorial, del que ha recibido tantas humillaciones y vulneraciones de sus Derechos.

De igual manera, como soporte de sus consideraciones la docente aporta anexos copia del radicado de la solicitud renuncia – Queja interpuesto al SAC, Copia de la solicitud renuncia.

Respecto a las consideraciones expuestas por la señora **DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA** es del caso manifestar de acuerdo a lo solicitado que:

Indica la señora **DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA** que el “*decreto falaz*”, en su considerando No. 1, se cometen varias imprecisiones graves, porque se puede observar que en la página 1 dice que: “*La señora DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.423.014*” que ese número no corresponde al de su número de identificación, que su número de cedula es 43.201.479. Además en el mismo párrafo indica que “*fue nombrada en propiedad mediante el Decreto número 2024070002314 del 03 de mayo de 2024 del Departamento de Antioquia, como docente de aula tiempo completo, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, nivel salarial 2AM, en el nivel básica secundaria en el área de matemáticas, en la Institución Educativa Rural Zoila Duque Baena sede I. E. R Zoila Duque Baena - sede principal, del municipio de Abejorral*”. Lo cual carece de total veracidad por varios aspectos:

- A) El Decreto No D 2024070002314 del 03 de mayo de 2024, no fue un decreto de nombramiento en propiedad, como quieren mostrarse, fue un decreto de traslado, que se posesiono en propiedad el día 2 enero de 2017 y que lo hizo en la I.E. San Francisco de Asís sede Guamal, del municipio de Liborina.
- B) Además observa que el decreto de posesión indica que el nombramiento es para los niveles de Básica Secundaria y Media y no solo para Básica Secundaria, como se afirma en el “*decreto falaz*”.

Expone además que en el segundo considerando le indican lo siguiente “*Por motivo de novedad de ausentismo el Rector JUAN DAVID GARCIA PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.132.443 mediante correo electrónico, reporta que la docente DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA no se ha presentado a laborar desde el día 04 de mayo del 2024 hasta la fecha de expedición del presente Decreto*”. Lo cual afirma que es incoherente y anacrónico, si se tiene en cuenta que la notificación del traslado le llegó al correo personal el día 6 de mayo de 2024. Por lo que menciona



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

que no es posible que pudiera estar en la institución a la cual le dieron traslado el día 4 de mayo, sin que estuviera enterada de la decisión administrativa.

De igual manera, indica que el rector de la I.E.R Zoila Duque Bahena, reporta la novedad de ausentismo desde el día 4 de mayo del 2024, con lo cual pretende evidenciar que está incurriendo en abandono de cargo desde esa fecha. Indica que no se le había notificado del traslado, ni es coherente que el rector esté solicitando su presencia en la sede a partir de un día no laborable, como lo es el día sábado.

Reitera la señora DIANA CATALINA ARISTIZABAL, que en el considerando 3 del "decreto falaz", el cual, "la Dirección Técnica de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, requirió a la docente DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA a través del radicado N° 2024030152684 del 28 de mayo de 2024 enviado a su correo electrónico diakalogmail.com, para que manifestara las razones por las cuales no se presentó a laborar desde el día 04 de mayo del 2024 en adelante, en la Institución Educativa Rural Zoila Duque Baena sede 1. E. R Zoila Duque Baena - sede principal, del municipio de Abejorral" hay muchas incoherencias que por su gravedad requieren ser aclaradas con detalle así:

- A) De igual manera afirma que el radicado No 2024030152684 al que le hacen referencia, llegó a su correo el día 28 de mayo, pero es impreciso o falaz, porque el documento mencionado, o por lo menos el que recibió, le indican que manifieste las razones por las cuales no se presentó a laborar los días, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de mayo de 2024.
- B) Expone además que el considerando 3. solo le preocupó escribir a su correo a preguntar por su ausencia 24 días después de haberle hecho el reporte al rector de la I.E.R Zoila Duque Baena, ignorándole lo estipulado en la Ley 115 de 1994 y el Decreto Nacional 1075 de 2015, la educación formal es presencial y que por su ausencia se estaba causando la afectación al servicio educativo, esto es, al derecho fundamental de la educación de los niños descrito en el artículo 44 y 67 de la Constitución Política de Colombia, por casi un mes.
- C) Reitera la señora DIANA CATALINA ARISTIZABAL que obviaron por completo lo que indica el Artículo 2.2.11.1.9 del Decreto Nacional 1083 de 2015 modificado por el Artículo 2 del Decreto Nacional 648 de 2017, con respecto al abandono del cargo establece que este se produce cuando un empleado público sin justa causa "...2.Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos... ". Al no hacerle el requerimiento el día 20 de mayo de 2024, cuando se cumplían los 10 días que yo tenía para presentar en la plataforma de servicio de Atención al Ciudadano (SAC) mi inicio y finalización de labores tal como lo indican en el decreto de traslado.

Expone también que en el quinto considerando hay inmersos, una gran cantidad de imprecisiones y omisiones que insultan su inteligencia y dignidad humana, por lo que solicita que se preste especial atención a los numerales en los que detallara lo afirmando.

Reitera además la señora DIANA CATALINA ARISTIZABAL que le indican que "A través del radicado ANT2023EE014672 se le informa que la renuncia presentada no

de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

podría ser aceptada, toda vez que se está motivando la renuncia y no se establece una fecha de finalización, es por esto que se le informa que podría estar incurriendo en presunto abandono de cargo al no presentarse a la Institución Educativa de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 648 de 2017 en la cual afirma que hay una gran y evidente falacia, porque indican que no es posible aceptar su renuncia porque no se establece una fecha de finalización cuando en su renuncia lo dije explícitamente, denominado renuncia inicial.

Expone además que esté considerando no solo ignora lo que acaba de indicar, sino que omite que el día 24 de mayo de 2024, radico ante el SAC, renuncia con radicado ANT2024ER033455, indicando con detalle la fecha de finalización del contrato laboral, denominado segunda renuncia, considerando que la renuncia no fue aceptada porque se encontraba motivada y esta debía ser simple, explica reiteradamente que está renunciando porque la están acosando laboralmente.

Reitera que según el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 dice *“En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. Pero como se puede ver en la captura No 8, de la última página 6 del “decreto falaz”*. Afirma que esta notificación es inválida, porque no le indican concretamente los recursos que legalmente proceden, no le mencionan la norma, ni le indican los plazos que tiene para su respuesta y que le indican que la puede hacer en sede administrativa, por el SAC o personalmente.

Al respecto el artículo 6 de la Constitución Política prescribe que los servidores públicos solo deben ejercer las funciones que la normatividad nos demanda, en igual los artículos 67 y 68 de la Constitución Política de Colombia, la educación como un servicio público a cargo del estado, la sociedad y la familia, tiene como centro u objetivo principal al estudiante, por lo que se convierte en su derecho con el que se le debe garantizar su plena formación en lo intelectual, lo moral y lo físico.

Para garantía de lo anterior, la Ley 715 de 2001, en su artículo 6, numerales 6.2.1, 6.2.3 y 6.2.11, otorga competencias a los Departamentos certificados en educación, por lo que corresponde al Departamento de Antioquia, como entidad territorial certificada en educación, dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad; administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y al personal docente y administrativos de los planteles educativos, entre ellas la de trasladar a los servidores y distribuir las plantas de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y de eficiencia.

De igual manera el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.5.9.3, dispone dentro de los movimientos de personal, los traslados como actuaciones facultativas de las entidades, el cual podrá efectuarse por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado y podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

En relación a los hechos contenidos en la solicitud de amparo y las pretensiones formuladas, es preciso indicar:

Frente a la inconsistencia en el número de identificación 1.020.423.014 en el numeral primero de las consideraciones, se aclara que fue por un error humano involuntario y se constató que los artículos primero y segundo del acto administrativo 2024070002655 que declara la vacancia definitiva, se evidencia que el número de identificación 43.201.479 corresponde a la señora DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA.

Así mismo se aclara que no se está pronunciando frente al nombramiento propiedad sino que se está motivando y aclarando como se encontraba el funcionario en la planta cargos.

Una vez consultado en el Sistema humano en línea se pudo evidenciar que la docente DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA esta nombrada en el nivel Secundaria en el área de matemáticas.

Si bien es cierto que la Resolución 2024070002314 de traslado, fue notificada mediante correo electrónico el día 06 de mayo del año 2024, inmediatamente debió la docente DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA, presentarse al día siguiente al haber recibido la notificación de su traslado a la Institución Educativa Rural Zoila Duque Baena sede I.E.R Zoila Duque Baena- sede principal del Municipio de Abejorral, evento que no procedió por parte de la docente, a lo cual se le concedió el término de 10 días siguientes a la notificación para que aportara el certificado de inicio de labores en el Municipio de Abejorral y terminación de sus labores en el Municipio de Liborina.

Frente a la pretensión que expone que la Dirección Técnica de Talento Humano de la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, solicita que *"manifieste las razones por el cual no fue a laborar desde el día 04 de mayo de 2024"*, no se evidencia tal afirmación en el correo electrónico enviado por la Dirección antes mencionada.

Es de aclarar que el documento con radicado 2024030152684 del 28 de mayo de 2024, manifiesta las razones por el cual no se presentó a laborar como docente los días 21, 22, 23, 24,27 y 28 de mayo de 2024 y no desde el día 20 de mayo de 2024, como lo afirma en el recurso de reposición.

Viéndose el servicio educativo afectado de la Institución Educativa Rural Zoila Duque Baena del Municipio de Abejorral, el rector JUAN DAVID GARCIA PALACIO, emite oficio en el cual manifiesta la ausencia de la docente, ante esto la administración es autónoma de iniciar el proceso investigativo frente a los hechos en colación.

Se registra en el Sistema SAC que la señora DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA con el radicado ANT2024ER032403 del 16 de mayo de 2024, radico renuncia motivada por acoso laboral, ante lo cual desde la Secretaria de Educación dio repuesta con SAC 20240EE014672 del 20 de mayo de 2024, a la renuncia indicándose que no puede ser aceptada por estar motivada, debe hacerla llegar pura y simple de acuerdo con el artículo 2.2.11.1.3 Renuncia del Decreto 648 de 2017 modificado por el Decreto 1083 de 2015.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

De igual manera con radicado ANT2024EE015533 del 27 de mayo de 2024, se le reitera a la señora DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA, que la renuncia no puede ser aceptada y se le otorga un término para iniciar labores en el Municipio de Abejorral y que de lo contrario se iniciaría abandono del cargo.

A lo cual se le reitera que la renuncia no debía estar motivada frente al radicado ANT2024ER033455.

Frente a la pretensión quinta se le aclara que fue notificada vía electrónica en el cual se le anexo el Decreto 2024070002655 del 05 de junio de 2024, donde menciona en el artículo séptimo: *“Contra esta decisión procede recurso de reposición en sede administrativa”* dando cumplimiento al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente al consultar en las bases de datos de la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia se encontró que si bien la señora DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA ha formulado denuncias por acoso ante la Secretaria de Educación, por otro lado el señor GIOVANNI ALBERTO COLORADO para la fecha en la cual fungió como rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASÍS, sede I.E.R GUAMAL del Municipio de Liborina Antioquia, también llegó a la Entidad quejas por las dificultades de convivencia con la recurrente, y a su vez la educadora MARÍA EUNICE VAHOS MESA en su momento de acuerdo con información que reposa en expediente que adjunto, solicitó traslado por las dificultades en la convivencia escolar con la señora DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA.

En virtud de dichas problemáticas y en aras de buscar concertación y acercamiento entre las partes el día 08 de abril de 2024, desde la Subsecretaria Administrativa, un abogado de la Dirección de Asuntos Legales, el rector de la IE GIOVANNI ALBERTO COLORADO, la docente DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA, el abogado JUAN CARLOS DIAZ VIERA y el señor CARLOS MARIO ROJA, adelantaron una reunión, para atender las situaciones de convivencia en la I.E SAN FRANCISCO DE ASÍS, reunión que vale resaltar no se abordó en el marco del Comité de Convivencia Laboral como aduce la parte actora, para mayor claridad se adjunta el borrador del acta y planilla de asistencia, reunión de la cual se concluyó lo siguiente:

“-Que era necesario generar respeto en la comunicación, con una comunicación acertaba.

-Buscar acercamientos que permitan construir acciones que mejoren la convivencia.

- El rector por su parte manifiesta declarase impedido en la concertación y solicita traslado para su caso particular.

- Realizar visita de Inspección Y Vigilancia para revisar la totalidad de la institución.

- Realizar plan de mejoramiento entre los docentes, que permitan mejorar el entorno y convivencia en la Institución”.

Es menester indicar que consultado las bases de datos de la Secretaría de Educación concretamente los requerimientos previos por la ausencia laboral de la señora **DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA**, no se presentó al cargo como docente ante el rector de la Institución Educativa Rural Zoila Duque Buena sede I.E.R Zoila Duque Baena- sede principal del Municipio de Abejorral y ratifico textualmente en un escrito enviado al correo electrónico audentismoeducacion@antioquia.gov.co, el día 29 de mayo del año 2024 lo siguiente *“le informo que yo no asistí, ni asistiré a trabajar al Municipio de Abejorral”.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Además, tampoco justificó su ausencia laboral mediante certificado de incapacidad por accidente o enfermedad de origen común, como lo dispone el art 2.2.3.3.3 del Decreto 1427 de 2022.

Es así, que frente a las situaciones de ausentismo por parte de la docente **DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA** al no presentarse a laborar a la Institución Educativa Rural Zoila Duque Buena sede I.E.R Zoila Duque Baena- sede principal del Municipio de Abejorral en el período que comprende a partir del día 07/05/2024 en adelante, el servidor no aportó justificación que se ajuste a las causales de Ley, por lo tanto incurrió en el abandono del cargo, en los términos del artículo 43 del Decreto 1278 de 2002, el cual establece que: *“El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa deja de concurrir al trabajo; cuando no reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, una comisión, un permiso o las vacaciones reglamentarias; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurrido un mes después de presentada, o cuando no asume el cargo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado. El abandono del cargo conlleva la declaratoria de vacancia del mismo previo un proceso sumario en el que se garantice el derecho a la defensa. A su vez, la autoridad debe iniciar el correspondiente proceso disciplinario y proceder a la exclusión del Escalafón Docente.”* y el artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015: *“El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa: 1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar. 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos. 3. No concorra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto. 4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo.”*, esto de conformidad con las situaciones aquí establecidas y a los elementos de prueba que conducen a determinar que no se encuentra justificada su ausencia laboral, causando afectación en la prestación del servicio Educativo de los niños, en los términos de los artículos 44 y 67 de la Constitución Política.

Mediante correo electrónico el día 27 de mayo de 2024, el rector JUAN DAVID GARCIA PALACIO de la I.E.R Duque Baena del Municipio de Abejorral Antioquia, oficio a la Secretaria de Educación a reportar que la docente del área de matemáticas la señora DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA Identificada con Cedula de ciudadanía No. 43201479, no se había presentado a la I.E.R Duque Baena, ni se había puesto en contacto con la directiva de la Institución por ningún medio.

Mediante oficio del día 28 de mayo de 2024, la Dirección Técnica de Talento Humano de la Secretaria de Educación, requirió a la docente DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA, lo siguiente: *“manifieste las razones por las cuales no se ha presentado a laborar como docente de aula en el establecimiento educativo donde debió prestar el servicio los días 21, 22, 23, 24, 27,28 de mayo de 2024. Por lo tanto, se le concedió un término de dos (02) días hábiles para su respuesta, el cual debía estar justificada”*.

El día 29 de mayo de 2024, la señora DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA, mediante correo electrónico (ausentismoeducacion@antioquia.gov.co) presento descargos frente al ausentismo, quien manifiesta: *“En atención a su solicitud, le informo*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

que no asistió, ni asistirá a trabajar al Municipio de Abejorral, porque desde el día 16 de mayo de 2024, renunció a su cargo como docente, esto lo hizo motivada por el acoso laboral, que perpetuó en su contra el rector de la Institución Educativa San Francisco de Asís del Municipio de Liborina, desde el año 2021 el señor GIOVANNY COLORADO RESTREPO y que los funcionarios de SEDUCA, toleraron, permitieron y callaron, hasta que vulneraron tanto su derecho fundamental al debido proceso, que se vio obligada a denunciar”.

De igual manera le correspondió a la Entidad iniciar actuación administrativa de declaratoria de vacancia definitiva por abandono del cargo, de conformidad con lo contemplado en el literal k) del artículo 63 del Decreto 1278 de 2002, también contemplado en el art. 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015.

En tal sentido las consideraciones expuestas por la docente DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA, en el recurso de reposición enviado por correo electrónico (Guillermo.arboleda@antioquia.gov.co) el día 14 de junio de 2024, no aporta pruebas conducentes o pertinentes, que den cuenta de su imposibilidad para acudir a prestar el servicio como educadora de básica secundaria, en el área de matemáticas para la Institución Educativa Rural Zoila Duque Baena del Municipio de Abejorral Antioquia, por tanto, la Secretaría de Educación de Antioquia, no encuentra mérito para reponer el Decreto 2024070002655 del 05 de junio de 2024, que declaró la vacancia definitiva de un cargo por abandono y retiró del servicio a la docente DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA.

De acuerdo con lo anterior, el Secretario de Educación de Antioquia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Decreto 2024070002655 del 05 de junio de 2024, por el cual se retira del servicio y se declara la vacancia definitiva por abandono del cargo desempeñado por la docente DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.201.479 como docente en el nivel de básica secundaria, en el área de matemáticas para la Institución Educativa Rural Zoila Duque Baena del Municipio de Abejorral Antioquia, vinculada en propiedad, grado de escalafón 2AM, regido por el estatuto docente 1278 de 2002, plaza No. plaza N° 9490, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.201.479, en los términos del capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno, toda vez que para efectos del acto recurrido la Secretaría de Educación de Antioquia no tiene superior funcional.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Cristian Roland Manco- Profesional Universitaria Dirección de Asuntos Legales		01/08/2024
Revisó:	Juan Felipe Rendón Sánchez– Director de Asuntos Legales		15-8-24
Revisó:	Adrián Alexander Castro Álzate – subsecretario Administrativo		16-8-24
Revisó:	Raúl Humberto Berrío Posada - Director de Talento Humano		16-8-24

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.